sigue la forma establecida por el Concilio de Trento para los *matrimonios*, es una máxima incontestable que, para la validez de los mismos, basta observar las leyes del domicilio de uno de los dos consortes, sobre todo cuando ninguno de ellos abandonó fraudulentamente el suyo: de lo que se infiere que si se han observado las leyes del domicilio de la muger en el que se contrajo el *matrimonio*, no hay necesidad de atenerse á las del marido donde no se celebró el contrato.

» Tampoco puede existir un motivo de nulidad á causa del domicilio de la muger por la razon ya alegada, de que no habiéndose publicado en él el decreto del Concilio de Trento, no puede tener lugar su disposicion de la presencia del párroco; ademas de que aun cuando se hubiese verificado esta publicacion, no se habria hecho mas que en las parroquias católicas, tratándose de un pais originariamente católico, de modo que nunca se podria deducir de ella la nulidad de un *matrimonio mixto* entre un católico y una herege, pues no se cree hecha la publicacion con respecto á esta última.

» Hállase establecido este principio por un decreto de nuestro predecesor Benedicto XIV, con motivo de los *matrimonios mixtos* contraidos en Holanda y en la Bélgica confederada; mas no formando este decreto un nuevo derecho, y siendo únicamente, como contiene su título, una declaracion, es decir, una manifestacion de lo que son en realidad estos *matrimonios*, fácilmente se comprende que debe aplicarse el mismo principio á los *matrimonios* contraidos entre católicos y hereges en un pais sujeto á estos últimos, aunque existiese entre los católicos ó se hubiese publicado el referido decreto.

» Hemos molestado con este análisis la atencion de vuestra majestad, para hacerle conocer bajo cuántos aspectos hemos tratado de examinar el asunto, y manifestarle cuánto sentimos el no hallar ninguna razon que pueda autorizarnos á decidir con nuestro juicio la nulidad del *matrimonio*. La misma circunstancia de haber sido celebrado ante un obispo español (ó presbítero, como lo llama vuestra majestad) muy apegado, como todos los de esta nacion, á la observancia del Concilio de Trento, es una razon mas para creer que se ha contraido este *matrimonio* con las formalidades que se celebran válidamente los *matrimonios* en España. Y en efecto, habiendo tenido ocasion de ver un concilio católico celebrado en Baltimore, hemos reconocido mucho mas esta verdad.

» Debe comprender vuestra majestad, que por las noticias que hasta ahora tenemos de este hecho, está fuera de nuestro poder pronunciar la sentencia de nulidad. Si ademas de las circunstancias alegadas, existiesen otras con las que se pudiese probar algun hecho que constituyese *un impedimento capaz de producir la nulidad*, entonces podriamos apoyar nuestro juicio en esta prueba, y dar un decreto que fuese conforme á las reglas de la Iglesia, de las que no podemos separarnos pronunciando la nulidad de un *matrimonio* que, segun la declaracion de Dios, no puede disolver ningun poder humano.

» Si usurpásemos una autoridad que no tenemos, nos hariamos culpables, ante el tribunal de Dios y ante la Iglesia entera, de un abuso abominable de nuestro sagrado ministerio. Tampoco agradaria á la justicia de vuestra majestad que pronunciásemos un juicio contrario al testimonio de nuestra conciencia y á los principios invariables de la Iglesia.

» Por estas razones, esperamos vivamente que se persuadirá vuestra majestad de que el deseo que nos anima, en cuanto de Nos depende, de cooperar á sus intenciones, sobre todo en las relaciones íntimas que tienen con su augusta persona y familia (1), es en este caso ineficaz por falta de poderes, y que aceptará esta misma declaracion como un sincero testimonio de nuestra afeccion paternal; dándole con toda efusion de nuestro corazon la bendicion apostólica.

« PIO, PAPA VII. »

Añadiremos á este precioso documento el extracto siguiente de la carta encíclica de Gregorio XVI, del 15 de agosto de 1832.

« La laudable union de los cristianos que llama San Pablo *un gran sacramento en Jesucristo y en la Iglesia*, exige todos nuestros cuidados para impedir que se atente á ella con opiniones poco exactas ó esfuerzos y actos opuestos á la santidad é *indisolubilidad* del vínculo conyugal. Pio VIII, nuestro glorioso predecesor, ya lo habia recomendado instántemente en sus cartas, pero se renovaron los mismos funestos enredos. Así que, deben ser instruidos diligentemente los pueblos de que una vez contraido el *matrimonio* segun las reglas, no puede ya disolverse, pues Dios obliga á los que están unidos de este modo á que lo esten perpétuamente, y que solo la muerte pueda romper este vínculo. Acuérdense que formando el *matrimonio* parte de las cosas santas, está por consiguiente sujeto á la Iglesia; tengan presente las leyes de la Iglesia sobre esta materia, y obedezcan religiosa y exactamente á aquellas de cuya ejecucion depende la fuerza y virtud de la union. Guárdense de admitir bajo ningun pretexto nada contrario á las disposiciones de los cánones y decretos de los concilios, y estén bien persuadidos que los *matrimonios* tienen un resultado fatal, cuando se verifican contra la disciplina de la Iglesia y sin haber invocado á Dios, ó por solo el ardor de las pasiones, sin que hayan pensado los esposos en el sacramento y en el misterio que significa. »

(1) El *matrimonio* que tanto interés tenia en anular Napoleon, era el de su hermano Gerónimo, que llegó á ser rey de Wesfalia. Véase CLANDESTINO, IMPEDIMENTO DE DIVERSIDAD DE RELIGION.

MAYORDOMO DE FABRICA. Es el que recauda las rentas de la iglesia y cuida de la fábrica. Véase esta palabra.

Antiguamente pertenecia al obispo la inspeccion de las fábricas de las iglesias, como puede verse en la palabra FABRICA, § I; mas los obispos descargaron este cuidado en los arcedianos y estos en los curas. Despues se nombraron para este cargo á seglares notables y celosos. Esto es lo que se dispuso en el Concilio general de Viena el año 1311.

MEDIA RACION. En las iglesias catedrales ó colegiales es la prebenda que tiene la mitad de una racion. Véase PREBENDA.

MEDIO RACIONERO. Es el prebendado que tiene media racion en alguna iglesia catedral ó colegial. Véase PREBENDA.

MEDICO. En las palabras ENFERMO é IRREGULARIDAD hablamos del estado y funciones del *médico* con respecto á los enfermos y con relacion á las órdenes. Puede verse tambien CIRUJANO, CLÉRIGO.

MENORES. Son los pupilos ó hijos de familia que no tienen los años que prescriben y determinan las leyes para disponer de su persona y gobernar su hacienda.

Está decidido por una decretal del Sexto, que el mayor de catorce años puede obrar y defenderse en causas espirituales, pero de ningun modo el impuber sin auxilio de un tutor ó curador nombrado judicialmente. Véase PUBERTAD, HIJO DE FAMILIA.

Decide esta misma decretal, que los hijos de familia pueden en las mismas causas litigar y defender sin asistencia de su padre, porque segun la glosa, los títulos de beneficio y todo lo que depende de ellos, se consideran como *peculium castrense vel quasi castrense. Cap. Si annum* 3, *de Judic. in* 6°.

Segun este capítulo debe entenderse por causas espirituales las que dependen de los beneficios: *Item est judicium de causis spiritualibus et descendentibus ab eisdem.* J. G. Véase CAUSAS, JURISDICCION. Observa la misma glosa, que no se hallan en las Decretales los títulos de tutores y curadores (*de tutelis et curis*), porque es agena de los eclesiásticos esta materia.

§ I. ORDENES MENORES.

Son las *órdenes* de prima tonsura y grados Véase ORDEN.

§ II. HERMANOS MENORES.

Son los religiosos de la órden de San Francisco. Véase MINIMOS, MONGE, ORDENES RELIGIOSAS.

MES. Es próximamente la duodécima parte del año. Hay *meses* solares y lunares. Los solares todos son de treinta ó treintaiun dias, excepto febrero que solo tiene veintiocho en los años comunes y veintinueve en los bisiestos.

Hay dos clases de *meses* lunares, periódicos y sinódicos. El *mes* periódico es el tiempo que gasta la luna en recorrer de Occidente á Oriente los doce signos del zodiaco y en volver al mismo punto de donde partió; su duracion es de veintisiete dias, siete horas y cuarenta y tres minutos.

El *mes* sinódico es el tiempo que pasa desde una luna nueva hasta la siguiente; ó lo que es lo mismo, el tiempo que gasta la luna desde una conjuncion con el sol hasta la siguiente, que es veintinueve dias, doce horas y unos cuarenta y cuatro minutos, propiamente se llama una lunacion. En el uso civil, desechando en algun tiempo estos minutos, se formaron alternativamente los *meses* sinódicos de veintinueve y treinta dias. Véase DIA, AÑO.

Regularmente se tiene un *mes* por de treinta dias, si no se designa expresamente que es de treinta y uno, ó que es el *mes* de febrero. *L. Si Maritus*, § *Hæc in maritis*, *ff. ad leg. Jul. de Adult.* Puede verse en la palabra CALENDARIO, cómo dividian los *meses* los Romanos, por idus, nonas y calendas para contar los dias del año. Tambien decimos en la palabra ALTERNATIVA cuáles son los *meses* del ordinario y cuáles los del Papa para la colacion de beneficios en los paises en que están en uso las reservas. Los *meses* apostólicos empiezan y concluyen á media noche. En el derecho de presentacion en los *meses* apostólicos, ha sucedido el rey de España á la Santa Sede, despues del último concordato de 1753. Véase el artículo V del mismo, en la pág. 297.

MESA. Esta palabra, segun unos, proviene de la latina *mansus*, que antiguamente significaba cierta extension de tierras exentas de pagar diezmos é impuestos. Véase MANSO. Las leyes de los Francos habian dado á cada iglesia un *manso* entero, libre de todas cargas, excepto del servicio eclesiástico; otros quieren que se derive de la latina *mensa*, que significa *mesa*.

Se llamó *mesa episcopal* la porcion asignada al obispo en la distribucion de los bienes entre él y su iglesia; y *mesa capitular abacial, conventual*, etc. la destinada para el cabildo, abad ó religiosos. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

En las órdenes militares se llama *mesa maestral* la encomienda respectiva al maestre ó á cualquiera ciudad, villa ó pertenencia suya.

METROPOLI. En general, es la ciudad principal ó cabeza de un reino ó provincia; aplicada al derecho canónico es lo mismo que arzobispado, ó iglesia arzobispal que tiene varias sufragáneas dependientes de ella. Está tan íntimamente unida la materia de este artículo con la de la palabra DIOCESIS, que para dar una idea seguida de estas dos cosas, remitimos á nuestros lectores al artículo PROVINCIA. Tambien pueden verse en los de ORDINARIO, ORDENACION, OBISPO, ciertos principios que

quizás se busquen en vano en las palabras DIOCESIS y DIOCESANO. Obsérvese que toda iglesia metropolitana es al mismo tiempo catedral, pero no *vice-versa*

METROPOLITANO. No es mas que el obispo de la metrópoli respecto de sus sufragáneos, llamado mas comunmente arzobispo. Véase esta palabra. Antiguamente se dió este nombre á los obispos de las grandes ciudades. Este es el primer grado de honor y distincion que se le dió, para distinguir al obispo de la ciudad metropolitana de todos los demas de la provincia, de los que esta es como cabeza y madre. Es antiquísimo el nombre de *metropolitano*, pues ya se habla de él en los cánones cuarto y sexto del Concilio de Nicea. La autoridad de los *metropolitanos* solo es de derecho eclesiástico. Véase ARZOBISPO.

MIEDO. Perturbacion del ánimo originada por el temor de algun riesgo ó peligro. En materias de resignacion ó restitucion de un beneficio, se alega algunas veces la falta de consentimiento por efecto de un *miedo* grave; y se considera como tal, aquel en que incurre un hombre constante y firme : *Metus cadens in constantem virum.* Cualquiera otra especie de *miedo* no prestaria medio de regreso en caso de resignacion ni via para la restitucion á otro acto. Véase RECLAMACION.

Con respecto á los casos en que el *miedo* puede ser causa de un impedimento de matrimonio, véase IMPEDIMENTO.

MILAGRO. Es una obra divina extraordinaria y sorprendente, superior á las fuerzas y facultades de los hombres y al órden natural. Tal fué el *milagro* de la division del Mar Rojo y demas de que se habla en el cánon *Re vera, dist.* 2, *de Consecrat. Miraculum est opus arduum et insolitum supra spem et facultatem consistens admirantis, sicut fuit Maris Rubri divisio*, etc. Conviene esta definicion con lo que dice Santo Tomás, que en el *milagro* deben concurrir tres cosas, lo difícil, extraordinario y sobrenatural : *Tria requiruntur ad miraculum, sit aliquod arduum et difficile, sit insolitum, præter ordinem et vires naturæ* (1). Suponiendo, dice Orígenes (2), un poder superior á la naturaleza, si hubiese alguno malo, es necesario que tambien haya uno bueno y superior á él, y por consiguiente aunque hubiera *milagros falsos* que inventasen los demonios, los habria verdaderos que provienen de Dios. Ahora bien, hay dos medios de discernirlos; estos son las costumbres de los que los hacen, su doctrina y los efectos que se siguen de ellos. El cánon *Sciendum* 26, *qu.* 4, sacado del libro de San Agustin, *de Divinatione dæmonum*, nos manifiesta que los magos pueden hacer cosas verdaderamente sorprendentes; pero que se hallan en el órden de la naturaleza, y nunca son verdaderos *milagros* obrados por una fuerza ó virtud sobrenatural : *Magi, sive dæmones non faciunt miracula, sed mira, quia non supra naturam, sed secundum naturam, sunt tamen hominibus insolita.* Véase SORTILEGIO.

Alberic ha reunido en su *Diccionario* los diferentes textos del derecho canónico que hablan de los *milagros* : « Miracula facere est speciale donum » Spiritus sancti (dist. 2 de Pœnit.; c. Si quis semel, § Quærendum). Quantumcunque sint aliqui sancti, miracula tamen facere non possunt » quando volunt, nisi gratia speciali Spiritus » sancti permittente (Ibid.). Non est credendum asserenti se missum vel inspiratum a Deo nisi hoc » ostendat, aut per operationem miraculi, aut per » Scripturæ testimonium speciale. (C. Cum ex » injuncto, de Hæret.) Miracula sanctorum sunt » admiranda, non in exemplo nostræ actionis » trahenda. (Cap. Nos 2, qu. 2.) Quidam habent » prophetiæ spiritum, qui non habent meritum. » (C. Prophetavit 1, qu. 1.) Multa faciunt extra » charitatem constituti, quæ in charitate positi » facere non possunt. (C. Teneantur 1, qu. 1.) An » ex miraculis debeat quis canonizari pro sancto? » (C. Nec mirum 26, qu. 5; c. Statuimus, § His » auctoribus, dist. 61). » Véase CANONIZACION.

Los romanos pontífices han excomulgado á los que predican *milagros* falsos.

En la palabra IMAGEN puede verse el decreto del Concilio de Trento, segun el que los *milagros* deben ser reconocidos y autorizados por el obispo : *Nulla etiam admittenda nova miracula*, etc., y que no se deben poner ningunos nuevos.

Este cánon fué aprobado por los Concilios de Francia é Italia. Antes de la revolucion francesa se conservaba en los archivos de Rouen un documento de una satisfaccion dada en 1452 al arzobispo de esta ciudad por los frailes franciscos de la misma, porque habian publicado un *milagro* sin la aprobacion del ordinario.

Es necesario observar, que el poder de aprobar los *milagros* nuevos, atribuido á los ordinarios por el Concilio de Trento, solo se refiere á los santos ya canonizados y beatificados, y no á las personas eminentes en virtud que todavía no lo están; puesto que si los ordinarios tienen derecho para publicar y proponer los *milagros* que se atribuyen á la intercesion de esta clase de personas, tendrian tambien el derecho de obligar á los fieles á darles un culto religioso, como una consecuencia de la santidad comprobada con *milagros*, lo que solo pertenece á la Silla apostólica (3).

MILICIA. Los clérigos están dispensados de ella. Véase CLERIGO, ECLESIASTICO.

MINIMOS. Orden religiosa fundada en Calabria por San Francisco de Paula, el año 1436, confirmada por Sixto IV en 1474 y por Julio II en 1507. Este santo fué el primero que por humildad hizo tomar á sus religiosos el nombre de *mínimos*, es decir, los mas pequeños, como para hacerlos aun inferiores á los frailes franciscos, que se llamaban hermanos menores. Véase ORDENES RELIGIOSAS, MONGE.

(1) S. Thom., parte I, qu. 103, art. 7.
(2) In Cels., lib. XI.
(3) Card. Lambertini, *de Beatificat., et canon sanctorum.*

MINISTERIO. Los clérigos, dice Fleury (1), se dividen en dos clases segun sus funciones, que son el sacerdocio y el *ministerio*; el primero pertenece á los obispos y presbíteros, y el segundo á los diáconos y clérigos menores. Así en la antigua Ley, los levitas no eran mas que los ministros de los sacrificadores descendientes de la familia de Aaron, y cuyo gefe era el soberano Pontífice. Llámanse órdenes los diversos grados en que están constituidos los clérigos; el episcopado las contiene todas eminentemente; es la fuente de ellas y abraza toda la plenitud del sacerdocio, es decir, toda la potestad espiritual que Jesucristo dió á sus apóstoles para el gobierno de la Iglesia, y de la que solo tienen una parte los presbíteros, diáconos y demas ministros. Ademas de las órdenes, se han distinguido los clérigos por los diversos oficios que se han multiplicado en la Iglesia segun sus necesidades; pero el oficio eclesiástico que constituye al clérigo es la órden. Véase ORDEN, OFICIO, EPISCOPADO.

Aunque en la práctica no se exprese uno siempre conforme á estas distinciones, y con frecuencia se confunde el *ministerio* con el sacerdocio, lo que sucede sin grandes inconvenientes; no obstante, en todo tiempo es bueno hablar con propiedad en estas materias y segun las ideas que de ellas nos dan la historia y la buena teología.

MISA. Proviene esta palabra del verbo latino *mitto*, que significa *yo envio*, y se usa por la accion de despedir una reunion. Debe su orígen á la costumbre que habia en la antigua Iglesia, de despachar antes de la celebracion de los sagrados misterios á aquellos que no eran dignos de asistir á ellos. Despues de la celebracion, se despedia á los fieles, diciendo en alta voz: *Ite, missa est*; palabras que todavía se conservan en la actualidad.

Entendemos por la palabra *misa* la celebracion del sacrificio augusto de nuestros altares. Los Griegos se valen de la de *liturgia* para significar la *misa*. En la Iglesia latina la voz *misa* es de un uso antiquísimo. Ya hacia mencion de ella S. Ambrosio con motivo de las violencias de los arrianos, que querian hacerse dueños de las iglesias de Milan : *Ego tamen mansi in munere, missam facere cœpi... Amarissime flere et orare in ipsa oblatione Deum cœpi* (2).

San Agustin la usa en un sermon para manifestar al pueblo el sacrificio de la Eucaristía : *In lectione quæ nobis ad missas legenda est*, etc. (3).

Dice San Leon en su decretal, que en las solemnidades debe celebrarse mas de una *misa*, para que todos los fieles puedan satisfacer su devocion: *Si unius tantum missæ sacrificium offerre non possint, nisi qui prima diei parte convenerint. C. Necesse* 51, *de Consecrat., dist.* 1.

(1) Inst. de der. ecles., tom. I, cap. 3.
(2) Lib. V, Epist. 33.
(3) Serm. 91, de temp.

§ I. INSTITUCION DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA.

Los padres del Concilio de Trento desarrollaron de un modo admirable las causas de la institucion del sacrificio de la *misa*.

«Por cuanto el antiguo Testamento, como testifica el apóstol San Pablo, no era completo ni perfecto, á causa de la debilidad del sacerdocio de Leví; fué conveniente, disponiéndolo así Dios, padre de misericordias, que naciese otro sacerdote segun el órden de Melquisedec, es á saber, Nuestro Señor Jesucristo, que pudiese completar y llevar á la perfeccion á todos los que habian de ser santificados. Así que aunque el mismo Dios y Señor Nuestro se habia de ofrecer á sí mismo á Dios Padre, por medio de la muerte en el ara de la cruz, para obrar desde ella la redencion eterna; con todo, como su sacerdocio no habia de acabarse con su muerte, para dejar en la última cena de la noche misma en que era entregado á su amada Esposa la Iglesia un sacrificio visible, segun requiere la condicion de los hombres, en el que se representase el sacrificio cruento que por una vez se habia de hacer en la cruz, y permaneciese su memoria hasta el fin del mundo, y se aplicase su saludable virtud á la remision de los pecados que cotidianamente cometemos; al mismo tiempo que se declaró sacerdote segun el órden de Melquisedec, constituido para toda la eternidad, ofreció á Dios Padre su cuerpo y sangre bajo las especies de pan y vino, y mandó á sus apóstoles, á quienes entonces ordenaba sacerdotes del nuevo Testamento, que le recibiesen bajo los signos de aquellas mismas cosas, ordenándoles, así como á sus sucesores en el sacerdocio, que lo ofreciesen, por estas palabras : *Haced esto en memoria mia*, como siempre lo ha entendido y enseñado la Iglesia católica. Porque habiendo celebrado la antigua pascua, que la muchedumbre de los hijos de Israel sacrificaba en memoria de su salida de Egipto, instituyó una pascua nueva, ofreciéndose para ser sacrificado bajo signos visibles á nombre de la Iglesia por el ministerio de los sacerdotes, en memoria de su tránsito de este mundo al Padre, cuando derramando su sangre nos redimió, nos sacó del poder de las tinieblas, y nos transfirió á su reino (4). Esta es, por cierto, aquella oblacion pura, que no se puede manchar por indignos y malos que sean los que la hacen; la misma que predijo Dios por Malaquías, « que se habia de ofrecer limpia en todo lugar á su nombre, que habia de ser grande entre todas las gentes (5); » y la misma que significa sin oscuridad el apóstol San Pablo, cuando dice escribiendo á los Corintios : « Que no pueden ser partícipes de la mesa del Señor, los

(4) Colos., cap. I.
(5) Cap. I.